

Ley Marco del Desarrollo y Promoción del Ecoturismo Comunitario para América Latina y El Caribe

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Objeto y del Contenido de la Ley Marco

Artículo 1.- La presente Ley Marco tiene por objetivo consolidar el desarrollo y promoción del ecoturismo como una actividad de base comunitaria en la cual se garantiza la reinversión de parte de los beneficios en el desarrollo de la promoción social y mantenimiento de la integridad ecológica del destino, garantizando la mayor proporción de empleo y de compra de bienes y servicios locales.

Artículo 2.- El desarrollo y la promoción del ecoturismo deberán hacerse sin menoscabo de la integridad y la riqueza cultural de los grupos sociales involucrados, teniendo en cuenta el respeto y uso sustentable del patrimonio cultural natural, histórico, vivo, tangible o intangible. Los Estados incluirán en las normativas nacionales de rescate y preservación de su patrimonio aspectos que permitan garantizar que las diversas actividades del ecoturismo no afecten su integridad

Artículo 3.- La orientación del desarrollo y la promoción del ecoturismo es función del Estado Nacional, quien la ejercerá a través de una coordinación acertada de los órganos competentes, sobretodo aquellos con autoridad sobre las áreas naturales protegidas y especialmente sometándose a la soberanía popular para la decisión sobre las grandes estrategias.

Artículo 4.- El ecoturismo será respetuoso de las comunidades indígenas existentes, por lo cual respetará sus formas de asentamiento, cultura, lengua y modo de vida garantizando la integridad de sus tierras y demás derechos transgeneracionales

TITULO II

Del Desarrollo de la actividad del Ecoturismo

CAPITULO I

De la intervención de los Estados

Artículo 5.- Los Estados promoverán acuerdos internacionales específicos para el desarrollo de las actividades de ecoturismo y la promoción de sus destinos ajustados a los convenios de integración vigente y vinculada a las prácticas equitativas de cooperación e igualdad entre los pueblos.

Artículo 6.- En el caso que el ecoturismo deba realizarse en espacios transfronterizos o cuencas hidrográficas compartidas, la gestión del mismo deberá hacerse bajo mecanismos de cooperación internacional que soberanamente cada país discutirá y aprobará, siendo en este caso los ecosistemas las unidades de gestión previstas, sin menoscabo de las especificidades legales que la división político administrativa de cada país estipule.

Artículo 7.- La planificación de las actividades del ecoturismo, así como de los espacios en donde ella se lleva a cabo, deberá ser hecha en forma participativa con las comunidades involucradas, garantizando los Estados que los intereses, opiniones y recomendaciones serán debatidos e incorporados a los programas, proyectos y directrices nacionales, regionales y locales.

CAPITULO II

De la Estructura de la actividad del Ecoturismo

Artículo 8.- Dentro de la estructura institucional de cada Estado se deberán implementar mecanismos de coordinación, seguimiento y control de todas las dependencias que directa o indirectamente tienen que ver

con el ecoturismo comunitario favoreciendo aquellas entidades del poder local y los ámbitos de participación comunitaria que cada legislación nacional contemple.

Artículo 9.- Cada Estado deberá proveerse en un plazo no mayor a tres años de un Plan Nacional de Manejo, Desarrollo y Promoción del Ecoturismo, hecho bajo consulta participativa y que contemple la definición de directrices generales, compromisos de los diversos entes involucrados, lineamientos para el aseguramiento de su sustentabilidad y calidad, así como la participación cada vez más notoria y decisiva de las comunidades en su gestión y usufructo de sus beneficios directos e indirectos

Artículo 10.- Mientras se lleva a cabo la elaboración de Plan Nacional y como estrategia posterior de implementación del mismo se deberán promover modelos de experiencias de gestión del ecoturismo que sirvan de ejemplo al resto de las comunidades. Estos modelos de gestión deberían cumplir exigencias muy estrictas y permitir su aplicabilidad y adaptación al resto de las situaciones del país.

Artículo 11.- En la medida de lo posible y en concordancia con las políticas macroeconómicas y sociales de cada Nación se establecerá un régimen equitativo de incentivos y beneficios fiscales que permitan incrementar la captación de beneficios por parte de las comunidades y su orientación hacia los programas que garanticen la sustentabilidad del ecoturismo.

Artículo 12.- Los Estados crearán un Consejo Asesor del Ecoturismo con representación de los entes públicos, privados, universitarios, gremiales y comunitarios involucrados en esta actividad con la idea de enriquecer el Plan Nacional de Manejo, Desarrollo y Promoción y para sugerir directrices específicas si fuese el caso. Este Consejo elaborará para la discusión y aprobación de los entes competentes un Código de ética con los principios y valores fundamentales de la actividad eco turística para todos los involucrados.

Artículo 13.- Cada Estado, en concordancia con los convenios internacionales suscritos por su gobierno y tomando en cuenta las experiencias nacionales e internacionales de homologación, establecerá un sistema de certificación de la calidad del ecoturismo basado en indicadores representativos, medibles y confiables de los diversos aspectos ecológicos, culturales, económicos, sociales e institucionales de la actividad. Este certificado servirá como elemento estimulador de la calidad y para la promoción de un turismo ambientalmente responsable

Artículo 14.- Para los proyectos de ecoturismo dentro de áreas naturales protegidas o para aquellas zonas que así lo indique la legislación nacional se exigirá la elaboración y discusión de una Declaratoria de Impacto Ambiental de las instalaciones y de los visitantes, y su consecuente Plan de Manejo, que tome en cuenta todos los aspectos ecológicos, económicos, sociales, culturales e institucionales y establezca medidas claras y factibles de prevención, mitigación y control para un lapso prudencial. Una reglamentación especial detallará la elaboración y discusión de estas declaratorias

Artículo 15.- En los Planes mencionados y en las declaratorias de zonas y destinos de ecoturismo, así como en los análisis previstos en el artículo anterior, se procederá a estimar por métodos científicos y confiables las capacidades de carga y los límites aceptables de cambios de los diversos ecosistemas visitados por los turistas comprometiéndose a mantener un sistema permanente de actualización y control.

CAPITULO III

De los Sistemas de Crédito, Financiamientos y Beneficios de la actividad del Ecoturismo

Artículo 16.- Se establecerán sistemas de crédito y financiamiento en condiciones ventajosas de plazo y tasa de interés a aquellas instalaciones y equipos que se requieran para estimular el desarrollo del ecoturismo en regiones socialmente deprimidas, áreas fronterizas o áreas con problemas ambientales recuperables garantizando que una adecuada asistencia técnica y administrativa garanticen la recuperación de los montos concedidos. Estos créditos estarían disponibles preferencialmente para las pequeñas y medianas empresas mixtas, Empresas de Producción Social así como las cooperativas y

estarán condicionados al cumplimiento de los preceptos ambientales y socioeconómicos establecidos en el Plan Nacional.

Artículo 17.- Cada Estado trabajará activamente para que los beneficios económicos de las actividades del ecoturismo se distribuyan equitativamente entre los diversos actores involucrados y permitan el conocimiento, defensa, mejora y fortalecimiento de los ecosistemas y las comunidades locales.

TITULO III

De la Promoción de la actividad del Ecoturismo

CAPITULO I

De los Mecanismos

Artículo 18.- Cada Estado, en concordancia con los convenios internacionales que se adopten, dispondrá de campañas comunicacionales permanentes, orientadas a visitantes nacionales y de cualquier punto de Latinoamérica y del Caribe que permitan conocer los recursos y limitaciones ambientales de estas modalidades de turismo y las formas para proveerse de ellas a precios justos y accesibles.

Artículo 19.- Los Estados promoverán dentro de la currícula de educación ambiental o de la educación para el trabajo, contenidos formativos que ayuden a crear una conciencia generalizada sobre la importancia y fragilidad de este tipo de turismo y de los ecosistemas involucrados en cada país. Desde la educación inicial, pasando por todos los demás niveles educativos, incluyendo los técnicos, serán integrados en una estrategia pedagógica que permita ir desde el desarrollo de valores, la adquisición de destrezas y la generación de actitudes favorables hacia la formulación de proyectos sustentables del ecoturismo.

Artículo 20.- Los Estados establecerán los mecanismos para garantizar y facilitar el tránsito de viajeros interesados en el ecoturismo a través de sus fronteras mediante los sistemas de visado, tarjetas de turismo y otras autorizaciones que estén estipuladas en su legislación vigente estando los visitantes comprometidos a aceptar las recomendaciones y limitaciones que se les establezca para garantizar la integridad del patrimonio.

Artículo 21.- Cada Estado promoverá activamente centros y senderos de información e interpretación de la naturaleza, así como otras instalaciones educativas como eco museos, eco aldeas, centros de entrenamiento, parques activos, etc., dentro de una política integral de promoción y concientización ciudadana. Las personas con necesidades especiales, así como los adultos mayores e infantes deberán tener preferencias a la hora de establecer estas políticas de dotación, promoción y desarrollo.

Artículo 22.- En las labores de defensa, rescate, restauración y recuperación de los ecosistemas involucrados en la actividad eco turística se dispondrá de la mejor información ecológica y social, de manera de garantizar los principios rectores del desarrollo sustentable y en especial la reducción del consumo de recursos naturales, la reutilización y reciclaje de los desechos y el empleo de las tecnologías apropiadas.

CAPITULO II

De la Delimitación, Zonificación

Artículo 23.- En las áreas naturales y destinos eco turísticos que presenten características relevantes para esta actividad o que se encuentren en condiciones de deterioro por efectos no deseados, deberán zonificarse y reglamentarse su uso y rescate, estableciéndose normas que garanticen su manejo adecuado y su recuperación oportuna si fuese el caso. Dentro de las legislaciones vigentes de las diversas áreas naturales protegidas los Estados incluirán zonificaciones específicas para uso eco turístico, que sin afectar su integridad ecológica, permitan el desarrollo ordenado de la actividad.

Artículo 24.- Especial interés se tendrá en delimitar áreas de amortiguación y de proyección de las áreas naturales protegidas de uso eco turístico y de otras zonificaciones para que sirvan de tapones o extensiones que permitan defenderlas de la presión de las demás áreas circunvecinas. Corredores ecológicos y culturales patrimoniales podrían establecerse entre dos o más áreas con la idea de extender los beneficios ambientales y sociales de su preservación

Artículo 25.- Los sistemas de prestación de servicios públicos y en especial los acueductos, sistemas de alcantarillado, electricidad, comunicaciones, transporte y otras energías, así como la arquitectura y el urbanismo deberán ser concebidos en términos de sustentabilidad, para las áreas directamente involucradas con la actividad eco turística.

TITULO IV

Disposiciones Finales y Transitorias

CAPITULO I

Disposiciones Finales

Artículo 26.- Cada Estado dispondrá en la medida de sus posibilidades fiscales y en concordancia con el Plan Nacional de Manejo, Desarrollo y Promoción del Ecoturismo y los acuerdos de cooperación internacional de un presupuesto justo y oportuno que permita financiar, sin mayores trabas burocráticas las actividades de desarrollo y promoción pautadas.

Artículo 27.- En los procesos de consulta y participación contemplados en esta Ley marco se respetarán los estilos de discusión y toma de decisiones de cada una de las comunidades involucradas garantizando que las minorías étnicas, etarias, o de género puedan expresar libremente su opinión.

Artículo 28.- Acorde con el espíritu integrador, intrínseco a la ecología, los Estados asumen el compromiso de compartir conocimientos, experiencias, marcos legislativos, políticas públicas y transferencia de tecnologías a efectos de fortalecer la actividad del ecoturismo comunitario para América Latina y el Caribe, como instrumento de unidad e integración entre los pueblos de la región.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Artículo 29.- La presente Ley entrará en vigencia